



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00044

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, pendiente para revisar recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2022-00044

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, en el cual se presentó control de legalidad contra el auto del 30 de enero del 2023, que admitió el proceso remitido por competencia por el juzgado noveno de familia de esta ciudad y que así mismo ordeno fijar fecha para la prueba de ADN.

La parte recurrente indica; entre otros argumentos los siguiente:

De todo lo anterior, se desprende que si la demandante JULIE HENRIQUEZ DE DONADO, no se encuentra legitimada para accionar, por no ostentar las calidades de heredera o causahabiente a título universal ni singular de su difunto esposo, ni ascendiente, ni progenitora de la demandada, ni cesionaria de los derechos herenciales; NO PODIA SER OIDA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO. Así lo corroboran las sentencias dictadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil bajo los números 9226 de Junio 28 de 2017 y 1493 de 2019 (Aportadas con la solicitud de sentencia anticipada). (Extraído del escrito de la parte demandada)

En el mismo sentido la parte demandante, presento escrito descorriendo traslado a dicha solicitud, manifestando lo siguiente:

Sobre estos argumentos basta decir que las normas legales vigentes le acreditan como sujeto que puede promover la acción y si se genera un perjuicio personal para mi representada por la afectación psicológica y moral de tener lazos familiares (extensivos) por ser presuntamente hija de su cónyuge.

Es innegable que mi representada va a estar y ya lo está, en la posición de tener que interactuar con la demandada, aunque sea a través de este proceso judicial y el de sucesión... Por lo que esas afirmaciones de la apoderada de la demandada resultan inocuas (Extraído del escrito con el cual se descorre traslado).

En el mismo sentido la parte demandante expone que su interés más que económico es moral que se argumenta entre otros puntos con el siguiente,

Sobre estos argumentos basta decir que las normas legales vigentes le acreditan como sujeto que puede promover la acción y si se genera un perjuicio personal para mi representada por la afectación psicológica y moral de tener lazos familiares (extensivos) por ser presuntamente hija de su cónyuge.

Aunque por cada parte se enrostran otros distintos argumentos, se estudiara en la presente resolución del caso, solo la legitimación en causa por activa de la parte demandante, para adelantar el presente proceso, para ello es necesario verificar legal y jurisprudencialmente los requisitos que se necesitan para ello. (Extraído del escrito con el cual se descorre traslado).

LEGITIMACIÓN Y/O INTERÉS JURÍDICO PARA PRESENTAR DEMANDA DE IMPUGNACIÓN.



RADICACIÓN: 2022-00044

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

Para hacer más explícita la explicación de la decisión a tomar en este caso de marras, este despacho dividirá la legitimación para impugnar y el interés jurídico actual para impugnar en dos criterios distintos, pero haciendo la claridad de que se encuentran ligados entre sí, entiéndase no puede existir uno sin el otro.

En primera medida debe este despacho exponer quienes tiene la capacidad por activa para impugnar la paternidad del hijo legitimado, esto conforme a lo reglamentado en *Título XI de los Hijos Legitimados del Código Civil* que se compone por los artículos 236 al 249 de dicha norma.

Para entender lo propio es menester traer en cita al inclito tratadista el Dr. Jorge Parra Benítez; que en su libro de Derecho de Familia Tomo I (Pag's 510,511 y 512), manifiesta:

492. Interés para impugnar el reconocimiento.

Ahora bien, se ha ocupado la jurisprudencia, igualmente, de definir cuando se tiene interés para la impugnación. Para la corte suprema de justicia , sentencia 16 de septiembre del 2003 “La legitimación para impugnar el reconocimiento se reserva a dos grupos de personas, uno conformado por los ascendientes del padre reconociente, y otro integrado por quienes sin ser ascendientes tienen “un interés actual en ello” Los ascendientes, dice la providencia, tienen desde luego un interés, implícito, “dado que el reconocimiento de un hijo es una cuestión moral que incumbe a toda la familia y que eventualmente puede afectar el honor y aun la misma tranquilidad del núcleo. (...)

(...)Entonces, aquellas persona que tengan interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizados legalmente para promover la respectiva impugnación, haciéndose una extensión por vía de excepción a esa regla, consistente en permitir a los ascendientes legítimos del padre o madre reconociente accionar explicable por razones que incluyen los conceptos de la institución familiar, de estirpe y de descendencia (Parra B, 2019)

Dicho lo anterior, es de aclarar que el artículo 248 C.C. citado por la parte solicitante, es el aplicable de caso estudiado, ahora queda vislumbrar si la impugnante cuenta con la legitimación y con el interés actual conforme lo normado en dicha norma,

Artículo 248. Causales de impugnación

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. (Código Civil) (Negrilla Fuera del Texto)



RADICACIÓN: 2022-00044

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

Ahora bien, extrayendo el fundamento de la corte suprema de justicia, en el cual se profundiza los requisitos necesarios, para tener legitimidad para actuar conexos como ya se dijo con el interés actual.

(...)

*El interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo» hace referencia a «**la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia**».¹*

(...) analizado desde la perspectiva del actor, equivale al motivo jurídico particular que lo induce a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, mientras que, en el demandado, comporta el móvil personal que tiene para contradecir las pretensiones del demandante, y respecto de los terceros está dado por lo que específicamente motiva su intervención en el proceso.

En relación con el demandante, el interés para obrar ha de ser subjetivo, dado que no es el general que existe en relación con la solución del conflicto, la declaración o el ejercicio de los derechos, sino el particular o privado, que mira a la búsqueda de su propio beneficio.

Además, se exige que sea concreto, dado que es necesaria su existencia en cada caso especial respecto de la relación jurídica material debatido, es decir, atinente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Se adiciona a las características mencionadas, las de que sea «serio y actual en obtener del proceso un resultado jurídico favorable»² (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016).

(...)

Ahora bien, con respeto al interés jurídico actual que debe poseer la persona que inste la demanda es de demostrar que la sentencia SC16279-2016, de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto la existencia de dos vertientes de este.

*(...) Al respecto, Ugo Rocco, en cuya teoría dicho interés correspondería al que denominó «primario» o «de primer grado», destacó que los de esa categoría «puedan ser, y hasta normalmente sean, de **carácter patrimonial**», pero también puede estar **relacionado con un perjuicio moral**, como aquel presente en las controversias de Estado, en las que, según extractó de la jurisprudencia italiana, el interés de las partes «además de económico, puede ser simplemente moral...»³, como el que tienen los ascendientes del padre o de la madre en la impugnación de la paternidad o la maternidad, si debido a la existencia de otros hijos del presunto progenitor, no tienen parte alguna en la sucesión de su hijo o hija. En ese caso, el*

¹ DEVIS ECHANDÍA Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, p. 447.

² *Ibidem*, p. 471.

³ ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil, t. I, Editoriales Temis y De Palma, 1976, pág. 341, 347 y 349.



RADICACIÓN: 2022-00044

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

interés no es otro que establecer la verdad acerca del estado civil. (SC16279-2016)

(...) (Negrilla Fuera del Texto).

Definición de los criterios para definir el caso de comentario;

- Interés económico: aquel que posee el heredero en relación con al heredero que acrecentaría su cuota herencial, en referencia al proceso de sucesión del presunto Padre de la persona a la cual se le impugno la filiación.
- Interés Moral: aquel que posee el familiar de tener claridad de la composición de su familia, por valores biológicos.

(...) Esta Corporación sostuvo a ese respecto que «aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizados legalmente para promover la respectiva impugnación, haciéndose una extensión por vía de excepción a esa regla general, consistente en permitir a los ascendientes legítimos del padre o madre reconociente accionar, explicable por razones que incluyen los conceptos de la institución familiar, de estirpe y descendencia» (CSJ SC, 11 Abr. 2003, Rad. 6657).

(...)

Ahora bien, es menester clarificar que la parte actora por activa presenta desde el inicio del juicio pues así se vislumbra en el escrito de demanda, como por ejemplo el hecho sexto de la misa.

SEXTO: Mi representada tuvo conocimiento de la existencia de la presunta hija de su esposo, fallecido el señor DONADO OSORIO, mediante notificación recibida en diciembre de proceso de liquidación de sociedad conyugal y sucesión instaurado por la presunta hija. Observando la firma del registro civil de nacimiento aportado por la demandada en el proceso de sucesión que inició en calidad de demandante en curso en el juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, con radicación 401-2021, las circunstancias de silencio de la señora ANGELICA MARIA durante tantos años, el desconocimiento de su existencia por sus hijos y los hechos invocados por la presunta hija en la demanda de sucesión precitada, mi representada desconoce como hija de su esposo a la señora ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO. (Extraído de la Demanda).

Por ende y conforme a lo anterior no existe lugar a decretar el control de legalidad dentro del proceso, pues la parte por activa cuenta con legitimación e interés jurídico actual a razón del interés moral antes definido, que para el caso no es mas que conocer e identificar con certeza cuales son los integrantes de su familia, si su excónyuge tiene o no decendencia, distinta a sus hijos, argumentos expuestos en el escrito por el cual se otorgó traslado a la solicitud que aquí se resuelve.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE



RADICACIÓN: 2022-00044

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. JULIE HENRIQUEZ DE DONADO

DEMANDADO. ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO

1. NO ejercer el control de legalidad instado, por lo antes comentado.
2. FÍJESE el día veinticinco (25) de octubre de 2023, a las Diez (10:00) de la mañana, como fecha para practicar las pruebas de ADN a las partes intervinientes en este proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, esto es a los señores ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO, y el fenecido RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO (Q.E.P.D.) lo que se comunicará a Medicina Legal de esta ciudad.
3. Posteriormente córrase traslado de prueba de esta a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, los cuales comenzarán a correr una vez sean notificado el demandado de la realización de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

EL JUEZ,

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b47929465b4ce607662c9a153eb4094a71ca860b7fea14f3e111b0a5c9b4917**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>